INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	7 de noviembre de 2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1044
Nombres y apellidos del contratista:	REINALDO ZAMBRANO CABALLERO		
Fecha de inicio contrato:	23 de febrero de 2024	Fecha de finalización contrato:	22 de diciembre de 2024
Valor total del contrato	$65.000.000	Valor a cobrar en este mes	$6.500.000
Periodo del informe:	23 de julio al 22 de agosto de 2024	Informe número:	6
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-006-2022-00139-00 ROSELIS ISABEL VIZCAÍNO MUÑOZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-005-2022-00159-00 VERÓNICA MARÍA VASQUEZ CARRANZA JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-007-2023-00315-00 HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-011-2022-00116-00 MIGUEL ANTONIO CERRA MASS JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-007-2022-00244-00 AMALFFI CAFFRONI VEGA JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-014-2022-00167-00 BELKIS ANYONIA BULA BARRENTO Se presento contestación de demanda dentro del proceso de ROSMIRA RAQUEL REDONDO RODRIGUEZ con radicado 08001-33-33-007-2023-00364-00 del juzgado séptimo administrativo oral de barranquilla

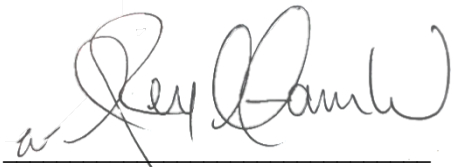
	respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los	Se notifico durante el periodo de gestión la siguiente providencia Radicado: 08001333300720200004200 JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 007 BARRANQUILLA DEMANDANTE: JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOSA DEMANDADO: DEIP DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE EDUCACIÓN SENTENCIA DE FECHA 13-06-2024, MEDIANTE LA CUAL SE FALLA: PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA, PROPUESTA POR DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA; EN CONSECUENCIA, DESVINCÚLASE DEL PROCESO. SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL NIEGA A LA ACTORA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE SUS CESANTÍAS DEFINITIVAS TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDÉNASE A NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A RECONOCER Y PAGAR A LA SEÑORA JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 32.676.338, LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE SUS CESANTÍAS PARCIALES RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 06184 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2015, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 07 DE MARZO DE 2016, ESTO ES 93 DÍAS, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO, EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR LA DEMANDANTE EN EL AÑO 2015, Y SIN DERECHO A INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 187 DEL CPACA. CUARTO: SIN COSTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 188 DEL C.P.A. Y C.A Se notifico durante el periodo de gestión la siguiente providencia. Radicado: 08001333300320200004200 JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 BARRANQUILLA DEMANDANTE: MERCEDES BARRAZA HURTADO DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

	expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	BARRANQUILLA. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL CORRESPONDIENTE PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO. TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE AL DESPACHO EL EXPEDIENTE PARA PROVEER LO PERTINENTE.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma LUPA JURIDICA y en coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Cordialmente,



REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO
C.C. No. 72125584

Outlook

contestación de demanda 08-001-33-33-007-2023-00364-00

Desde Reynaldo Zambrano Caballero <reyzambrano1965@hotmail.com>
Fecha Mar 9/07/2024 1:57 PM
Para Juzgado 07 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; REDICACION MEMORIALES RECIBO MEMORIALES <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

4 archivos adjuntos (16 MB)

ROSMIRA RAQUEL REDONDO RODRIGUEZ CC 32674003.pdf; PODER.pdf; CONTESTACION ROSMIRA REDONDO.pdf; Anexos de Poder DEIP Margine Cedeño 2024 (1) (1).pdf;

Doctor(a):
JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROSMIRA RAQUEL REDONDO RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Radicado:	08001-33-33-007-2023-00364-00

REINALDO ZAMBRANO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº **72.125.584** expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° **101.789** del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, representado legalmente por el señor Alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y judicialmente por la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, doctora, MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, nombrado

mediante Decreto N° 001 del 01 de 2024, concediéndosele facultades de delegación mediante decreto 0094 de 2017 de representar y nombrar apoderados que representen los intereses del Ente Territorial, en las actuaciones procesales que se surtan ante la justicia ordinaria y especial de los distintos órganos judiciales y demás, concurro a su despacho a efectos de presentar dentro del término legal la respectiva contestación de la demanda incoada por la parte actora

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-007-2020-00042-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y D.E.I.P. de BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez (a)	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO, de carácter laboral, a través de apoderado judicial, presenta la señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA** contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL,** de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

El petitum de la demanda fue expresado así:

"

1. *Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día **29 de noviembre del 2018**, por el pago tardío de las cesantías a mi representada.*

2. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día **29 de Noviembre del 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

3. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día*

de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma".

Y, en consecuencia:

"

1. *Condenar a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** vinculado el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por tener interés en las resultas del proceso), a que se le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Lay 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma*

2. *Que se ordene a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DI MAGISTERIO** vinculado el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por tener interés en las resultas del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.CA).*

3. *Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(**vinculado el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por tener Interés en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*

4. *Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por tener interés en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

5. *Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por tener interés en las resultas del proceso) de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010".*

2.1.2. Hechos

Los hechos que fundamentan el presente medio de control se narraron en la demanda, como se

transcribe:

*"**PRIMERO:** El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*

***SEGUNDO:** De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de la CESANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

***TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA**, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO (**vinculado el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por tener interés en las resultas del proceso), el día **19 de Agosto de 2015** el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y/o parcial a que tenía derecho.*

***CUARTO:** Por medio de la **Resolución Nº 06184 del 29 de Octubre del 2015**, le fue reconocida la cesantía solicitada.*

***QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día **02 de Marzo del 2016**, por intermedio de entidad bancaria.*

***SEXTO:** El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:*

*"Términos**.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

***Parágrafo**. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

> *" ….**Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles,** a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haya efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro de/ término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto)*

***SEPTIMO:** El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa,*

como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

> ***Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (…) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:*** *(…) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"*

OCTAVO: *Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía* ***el día 19 de Agosto del 2015****, siendo el plazo para cancelarlas el* ***día 30 de Noviembre del 2015****, pero se realizó el día* ***02 de Marzo del 2016****, por lo que transcurrieron* ***93*** *días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.*

NOVENO: *Con fecha* ***29 de Noviembre del 2018*** *se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente de manera ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".*

2.1.3. Fundamentos de derecho y concepto de la violación

Considera la parte demandante como vulneradas las siguientes disposiciones legales:

- **Ley 91 de 1989, articulo 5, 9, y 15; Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5; Decreto 2831 de 2005.**

En su concepto de la violación argumentó que el pago de la cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una situación jurídica susceptible de ser reconocida en sede judicial, por cuanto las entidades obligadas a responder por dicha prestación han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, incurriendo en mora injustificada para el pago de la misma, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado que están siendo canceladas a más tardar dentro de los treinta días siguientes a ser solicitadas.

Indicó que muy a pesar que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa sobre la sanción moratoria debe ser interpretada en el sentido que entre el reconocimiento y pago de la prestación en comento, no debe superarse los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha cancelado por fuera de los términos establecidos en la ley, circunstancia que genera una sanción a cargo de la entidad equivalente a un día de salario por cada día de retardo que se contabiliza a partir del día siguiente de la mora.

Bosquejó la jurisprudencia reiterativa del Consejo de Estado sobre el tema de la sanción moratoria para docentes oficiales, tales como: sentencia del 8 de abril de 2008 (1872-07); del 28 de enero de 2010 (2266-08); del 30 de julio de 2009 (00006-01); sentencia de unificación del SU 02513, sentencia de unificación SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, entre otras, y concluye que teniendo en cuenta la posición del máximo órgano de lo contencioso administrativo, es

procedente en el caso concreto reconocer y pagar a la demandante la sanción que reclama por el pago tardío de sus cesantías parciales.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Frente a las pretensiones manifiesta que se opone a que se acceda a las solicitadas en la demanda, por cuanto no existen los fundamentos legales que obliguen al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a asumirla, respecto a los hechos manifestó lo siguiente: Es Cierto: 4; No es Cierto: 3; No Le Constan: 5, 8 y 9; Son citas de normas: 1, 2, 6 y 7.

Afirma que las cesantías de los docentes oficiales afiliados al FOMAG, así como el trámite para su reconocimiento y pago para el año 2018, contaban con una regulación especial contenida en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 2831 del mismo año; regulación que resultaba incompatible con la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que debe darse aplicación a la regla de interpretación jurídica, contenida en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

Se opone a las pretensiones de la acción por considerar que el Distrito de Barranquilla no se encuentra legitimado por pasiva dentro del presente proceso para fungir como responsable u obligado al pago de la supuesta sanción por mora pretendida por el demandante, pues de conformidad con la norma todo pago de las prestaciones sociales de un afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le corresponde efectuarlo al citado fondo por medio del administrador de los recursos de aquel, y que en el de determinar la procedencia de la sanción moratoria pretendida, el único llamado a responder por dicha acreencia sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su ente administrador, esto es, Fiduciaria La Previsora S.A.

Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva; afirmando que carece de legitimidad para efectos de resultar administrativamente y patrimonial responsable en este proceso; la excepción de inexistencia de la obligación, y el cobro de lo no debido.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo fue presentado el día 13 de febrero de 2020 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad. La demanda se admitió por auto del 30 de julio de 2020 y se le imprimió el trámite consagrado en los artículos 179 y ss. del CPACA, ordenándose las notificaciones correspondientes.

Vencido el traslado de la demanda y de las excepciones, por cumplir con los requisitos para acogerse a sentencia anticipada, por medio de auto de fecha 6 de marzo de 2023 se resolvieron excepciones previas, y por auto de 15 de agosto de 2023 se ajustó el trámite procesal al numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, prescindiéndose de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento; se ordenó a las partes presentar alegatos por escrito por el termino de diez (10) días y, posteriormente, proferir fallo consignándolo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, requiriéndose, además, a la parte demandada para que allegaran los antecedentes administrativos del caso dentro del término concedido para alegar, carga procesal que fue cumplida por la parte demandada.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1. Parte demandante

La parte actora reitera que se debe conceder las pretensiones de la demanda toda vez se le cancelaran sus cesantías solo 75 días después de la fecha límite para su reconocimiento.

Que para efectos de calcular los extremos de la mora y el valor de la sanción, debe tenerse en cuenta que la fecha de pago efectiva corresponde al 02 de Marzo de 2016, y ha debido efectuarse a más tardar el 30 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que esa fecha se constituyó como día limite posterior a los 70 días hábiles siguientes contados a partir de radicada la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías efectuada por su apadrinada, la cual fue elevada el día 19 de agosto de 2015, tal como se puede evidenciar en la Resolución que reconoció sus cesantías y la liquidación tomando el promedio del salario diario devengado por el demandante al momento de efectuar la petición de cesantía, multiplicado por el número de días en que se incurrió en mora la parte demandada para cancelar la suma de dinero reconocida por concepto de la referida prestación.

Considera que tales normas son aplicables en aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política y artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que la ley 1071 del 2006 consagra una prerrogativa de sanción moratoria, en beneficio de los docentes oficiales, en la medida en que propende por actuar oportuno de la administración en el reconocimiento y pago de la cesantía, evitando con ello la causación de un perjuicio al trabajador, entonces resulta viable la aplicación a este grupo de servidores públicos y por aplicación de la norma general se establece el procedimiento para el reconocimiento de la cesantía, y la sanción por el no pago oportuno de la misma, a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituye un desarrollo del principio a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, pues la norma establece en su artículo 2° que se aplica a todos los servidores del estado, por lo que no puede ser admisible la exclusión de los decentes de tal beneficio.

Por lo que reitera, que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y se condene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a mi representada, y se le condene conforme las pretensiones de la demanda.

2.4.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Dentro del término de traslado guardó silencio.

2.4.3. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital

Dentro del término de traslado guardó silencio.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no presentó concepto sobre la presente Litis.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho encuentra saneado el proceso hasta la presenta etapa procesal, sin que existan nuevas causales de nulidad, vicios de procedimiento o irregularidades que invaliden lo actuado hasta el momento, encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y el control de

legalidad desde la terminación de la audiencia inicial hasta la notificación de la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver el caso concreto, una vez analizados los extremos de la litis, para lo cual se procederá en primer orden al planteamiento de los problemas jurídicos a resolver, seguido de la tesis que sustentará la decisión.

4.1. PROBLEMAS JURIDICOS

Leída la demanda y su contestación, y, definidos los extremos fácticos, las pretensiones y argumentos jurídicos de las partes, el Despacho fija el litigio a través de problemas jurídicos que enmarcarán el centro del debate, de la siguiente forma:

4.1.1. Problema jurídico principal

La controversia se contrae a determinar si es nulo o no, el acto administrativo demandado (ficto/presunto), por el cual la parte demandada negó a la señora **JENNY CECILIA BEDOYA ESPINOZA**, el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales y, si en consecuencia, hay lugar o no al reconocimiento y pago de dicha sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, en favor de la demandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía.

4.1.2. Problemas jurídicos asociados

- Determinar si el pago de la sanción moratoria se aplica o no, a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en qué forma, en consideración a la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018.

- Precisar a quién corresponde el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

- Resolver lo relativo a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa material propuesta por D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

- En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, determinar si existe o no prescripción trienal de días de sanción moratoria y, si hay lugar o no, a reconocimiento de indexación de la sanción.

En estos términos fijó el Juzgado el objeto del litigio.

4.2. TESIS DEL JUZGADO

Para el Despacho las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, de conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado que, con relación al ámbito de aplicación de la ley 1071 de 2006 (que modificó la ley 244 de 1995) cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, lo cual ratifica la Sección Segunda del Consejo de Estado al Unificar jurisprudencia para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. No existe prescripción trienal extintiva de días de sanción moratoria.

En cuanto a la entidad territorial vinculada D.E.I.P. BARRANQUILLA, carece de legitimación material en la causa por pasiva en el presente asunto, por lo que se absolverá de las pretensiones de la demanda.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

A continuación, el Despacho procede a realizar un estudio de las disposiciones legales vigentes y lo estipulado por la jurisprudencia a fin de resolver el problema jurídico planteado y sustentar la tesis formulada.

En primer lugar, el marco legal del auxilio de cesantías en el sector público; la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos; el régimen de cesantías de los docentes; la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial; y por último la solución del caso concreto.

4.3.1. Naturaleza jurídica del reconocimiento y pago de las cesantías

Las cesantías en su sentido más estricto se definen como una prestación social que contempla la legislación laboral colombiana para proteger al trabajador que queda cesante, es decir, cuando finaliza su relación laboral; sin embargo, el legislador ha dispuesto otros fines para las cesantías, como la compra de vivienda o el pago de estudios, de ahí que se clasifiquen en **parciales y definitivas**. Esta prestación social beneficia no solo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad con la que se haya generado el vínculo laboral (provisionalidad, empleado de carrera, encargo etc.)1

La ley 6º de 1945 en su artículo 17, estableció, entre otras, el auxilio de cesantías para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 11 de enero de 1942.

A su turno, el artículo 11 de la ley 65 de 1946 por medio de la cual se modificaron las disposiciones sobre cesantías y jubilación, hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares. Sucesivamente se expidieron los Decretos 1160 de 1947 y 3118 de 1968, que regularon lo concerniente a la materia de cesantías.

Posteriormente, se expidió la ley 50 de 1990, cuyo artículo 99 estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías, y en el artículo 99, numeral 3º, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

Seis años después, se sancionó la ley 344 de 1996, que dispuso un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías aplicable a partir del año 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Luego se publicó la Ley 432 de 1998, que en su artículo 52 estableció la obligación de afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y la posibilidad

1 El Ministerio del Trabajo define el auxilio de cesantías como una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, que consiste en el pago al trabajador, de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente de año, tiene derecho a percibir este auxilio, todo trabajador y se deberá liquidar, desde el primer hasta último día de trabajo. Es una prestación social que el empleador paga al trabajador a la terminación del contrato de trabajo y tiene precisamente la finalidad, como se dijo anteriormente, de cubrir un periodo que el trabajador pueda quedar cesante.

2 Artículo 5º.- Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley

91 de 1989. Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

que los demás servidores del estado y de sus entidades descentralizadas hicieran lo propio. Finalmente, el ámbito territorial del nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.

4.3.2. Marco jurídico y jurisprudencial de la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos

La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 19953 como una "sanción" a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley. Al respecto, la mencionada ley consagró lo siguiente:

> *"**Artículo 1º**.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***Artículo 2º**.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> *"**Parágrafo**. - **En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se resalta)*

Como se advierte, dicha ley, se ocupó de fijar los términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

El legislador pretendió con esta disposición, proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio, a recibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. Fue consagrada como una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y en desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno.4

3 "Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".
4 El Convenio No. 95 de la OIT, relativo a la protección al salario, aprobado mediante Ley 54 de 1962, incluyó dentro de la definición de salario "toda forma de remuneración", así: "Artículo 1.- A los efectos del presente Convenio, el término ´salario´, significa la

Posteriormente, la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 2º precisó su ámbito de aplicación así:

> *"**Artículo 2. Ámbito de aplicación**. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro".*

La Ley 1071 de 2006 distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), así:

> *"**Artículo 4°. Términos**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> ***Parágrafo**. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo".*
>
> *"**Artículo 5°. Mora en el pago**. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***Parágrafo**. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Como se desprende de las normas transcritas, **la entidad empleadora, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.**

Esta ley, además, **hizo extensiva la sanción, a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales**, toda vez que La ley 244 de 1995, únicamente la previó para las definitivas.

Ahora bien, en cuanto a la contabilización de la mora por el pago tardío de la cesantías, se suscitaron diversas tesis o posiciones de índole jurisprudencial que terminaron con un

remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

pronunciamiento definitivo de la Sala Plena del Consejo de Estado[5], que en sentencia de 27 de marzo de 2007 formuló las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta del pago oportuno de las cesantías, y precisó el momento a partir del cual inicia el cómputo de la sanción moratoria en los casos en que no existe acto de reconocimiento de la prestación o éste se profiere en forma tardía. Al respecto, sostuvo:

> *"Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarrean perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.*
>
> *Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.*
>
> *Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante."*

Bajo tal entendimiento, la jurisprudencia desde entonces ha venido reiterando que en los eventos en que la administración no se pronuncie frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, razón por la cual, en tales casos**, la moratoria debe contabilizarse a partir de la fecha de la solicitud**, pues en caso contrario, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para consagrar esta sanción.6

4.3.3. Régimen de cesantías de los docentes

A través de La Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y

5 Sentencia del 27 de marzo de 2007. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C. P. Jesús María Lemos Bustamante. Actor José Bolívar Caicedo Ruiz. Exp. No. 200002513 01.

6 Ver Sentencias del 28 de enero de 2010, No. Interno: 2266-08, y 28 de junio de 2012 No. 1682-2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, entre otras.

estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente en cuanto a las cesantías de los docentes:

"3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"[7].

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula 2 situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

4.3.4. Aplicación de la ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial. Evolución jurisprudencial

El reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, tuvo en el Consejo de Estado, divergencia de posiciones; centrándose la misma en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creó FOMAG, en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones

7 **Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Es así como en la primera línea, se profiere la sentencia del 9 de julio de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez8 y en sentencia de 19 de enero de 2015, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren9, no se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías. En la segunda línea de interpretación se profiere la sentencia del 25 de julio de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en la que se considera que había lugar al reconocimiento de la sanción a favor de los docentes.

Aun así, los más recientes fallos del máximo órgano contencioso administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio *in dubio pro operario* según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, está la sentencia del 14 de diciembre de 2015, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE y radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14).

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 201610, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes.

Mediante **Sentencia C-486/16** de 7 de septiembre de 2016, la Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró **INEXEQUIBLE** el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, que contemplaba una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016, al establecerse en dicho artículo que:

ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el

8 Expediente 0672-07.
9 Expediente 4400-13.
10 Sentencia CE-SUJ2-005-16. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).

acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada".

Concluyendo la Corte con este fallo de constitucionalidad **C-486/16** que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Y en un pronunciamiento más reciente, del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-

Cabe destacar que la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto de este tema, mediante sentencia de unificación **SU-336 del 18 de mayo de 2017**, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales: 1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.

En el más reciente fallo del Consejo de Estado, la Sección Segunda en sentencia de unificación Jurisprudencial **CE-SUJ-SII-012-2018** (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 201811, se pronuncia sobre los siguientes puntos: i) La naturaleza del empleo docente y la aplicación de la Ley 244 de 199512 modificada por la Ley 1071 de 200613 a los docentes del sector oficial; ii) La exigibilidad de la sanción moratoria; iii) El salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) La compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

Sobre la sanción moratoria expuso lo siguiente:

> *"Cabe indicar que la Ley 244 de 1995, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos*

11 Notificado el 10 de agosto de 2018.
12 «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
13 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

indebidos y perjuicios a los trabajadores14.

180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador15.

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.16»*

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

*184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público."*

La citada providencia, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

14 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente IJ 2000-2513, Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.
15 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.
16 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

"3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley17 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando la peticionaria renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

En cuanto a los **Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación, precedente y su vinculatoriedad,** establece lo siguiente:

"22 Es importante anotar que las tesis aquí expuestas en cuanto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones a los docentes oficiales, implican un cambio de jurisprudencia en la Sección Segunda del Consejo de Estado. Sin embargo, con ellas no se está restringiendo el acceso a la administración de justicia, porque en anterior oportunidad los criterios sostenidos estuvieron suficientemente motivados en fuentes normativas e inspiradas en hermenéuticas serias y razonables, tampoco se configuran en alguna de las hipótesis referidas anteriormente, por lo que es improcedente e innecesario dar efectos prospectivos al precedente que constituye esta decisión.

(…).

17 Artículos 68 y 69 CPACA.

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial".

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Hechos probados

Según las pruebas decretadas y obrantes en el expediente, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas relevantes.

- Que, la señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA**, prestó sus servicios como docente, desde el 19/01/1998 al 30/12/2014.
- Que, mediante solicitud de fecha 19 de agosto de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial con destino a reparación de vivienda.
- Mediante Resolución No. 06184 de fecha 29 de octubre de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, ordenó reconocer y pagar a la docente **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA**, identificada con C.C. No. 32.676.338 la suma de $ **27.475.776,oo** menos los respectivos descuentos, por concepto de liquidación parcial de cesantías.
- Las cesantías parciales reconocidas a favor de la señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA**, fueron canceladas el dia **07 de marzo de 2016** por valor de **$20.926.400,oo** a través del Banco BBVA COLOMBIA.
- La señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA**, en fecha 29 de noviembre de 2018, a través de su apoderado, elevó petición al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales.
- El Fondo no contestó la petición presentada por la actora.
- Que, mediante apoderado, la demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en fecha **08 de octubre de 2019**, convocando a FOMAG y a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, la cual se declaró fallida.

4.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Partiendo de las anteriores premisas, el Despacho procede a resolver el fondo del asunto, contestando, en primer lugar, el problema jurídico principal sobre la aplicación de la sanción moratoria en favor de los docentes oficiales, concluyendo que de conformidad con la jurisprudencia antes citada, la voluntad del legislador al expedir la Ley 1071 de 2006 fue proteger a los servidores públicos en atención a la importancia que reviste la prerrogativa laboral de las cesantías, entre ellos los docentes, según la definición establecida en la Constitución Política, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado. **Así las cosas, es procedente la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales cuyas prestaciones están a cargo del FOMAG, como en el caso presente.** No obstante, se procederá a estudiar el caso concreto y determinar si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones.

Una vez analizados los elementos probatorios allegados al expediente, se encuentra acreditado que mediante **Resolución No.** 06184 de fecha 29 de octubre de 2015**,** expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía PARCIAL a la señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA**, según petición radicada bajo el **No. 2015 – CES -039980 de fecha** 19 de agosto de 2015**.**

Igualmente se acreditó que las cesantías reconocidas a la demandante fueron colocadas a su

disposición por parte de la Fiduprevisora S.A., a través del Banco BBVA **el día 07 de marzo de 2016**, como se sustrae del sello de pago visible en la resolución referida.

De lo anterior se colige que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial realizada por la actora tiene fecha: **19/08/2015;** el acto de reconocimiento de las cesantías es de fecha: **29/10/2015;** y el depósito o consignación de tal prestación se puso a disposición en el banco BBVA: **07/03/2016;** siendo que los 70 días para el pago de la prestación contados desde su petición vencieron el **30/11/2015.**

Así las cosas, resulta claro que, a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales por parte de la actora, y la expedición del acto de reconocimiento y cancelación de estas, transcurrieron **50 días,** superando el termino de 15 días hábiles para el efecto señalados en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en este caso, el término de ejecutoria del acto que reconoció las cesantías es de 10 días, de conformidad con lo consignado en dicho acto y considerando lo estipulado por el artículo 76 del CPACA, que ya se encontraba vigente al momento de los hechos.

Entonces, teniendo en cuenta que los 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de cesantías parciales (15 para expedir el acto + 10 de ejecutoria + 45 para realizar el pago), **vencieron el 30 de noviembre de 2015,** se configuró una mora de **93 días** (98 total) **pedidos por la actora,** teniendo en cuenta que la consignación de las cesantías se efectúo el **07 de marzo de 2016**, en razón a que en el presente caso la contabilización de la mora debe iniciar a partir del vencimiento del término fijado por la ley para el reconocimiento y pago de la prestación (70 días hábiles) y no desde la expedición del acto de reconocimiento como se analizó en la jurisprudencia antes estudiada.

Con fines metodológicos se expone la siguiente tabla donde se explican las fechas oportunas establecidas en la ley y la constitución en mora en el caso concreto:

Solicitud de reconocimiento de cesantías parciales	19 de agosto de 2015
Termino legal para proferir el acto administrativo de reconocimiento	15 días (Art. 4º ley 1071 de 2006)
Ejecutoria del acto	10 días (Art. 76 C.P.A.C.A)
Acto administrativo de reconocimiento	29 de octubre de 2015
Termino legal para el pago de las cesantías	45 días desde la ejecutoria del acto. (Art. 5º ley 1071 de 2006)
Inicio del periodo de mora	01 diciembre de 2015
Consignación de las cesantías	07 de marzo de 2016
Periodo de mora	93 días pedidos (98 total)

Por lo expuesto, **se configura mora en el pago de la CESANTÍA PARCIAL** de la señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA** hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que consagran las leyes procedentes, y contrario a lo expresado por las demandadas, esta sanción no resulta ser incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad del acto ficto de fecha 19 de diciembre de 2018, por medio del cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó en forma ficta el reconocimiento y pago de una sanción moratoria en favor de la señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA**,, por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante **Resolución No. 06184 de fecha**

29 de octubre de 2015, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía, **desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 07 de marzo de 2016, esto es 93 días pedidos por la actora** (98 total), teniendo en cuenta para ello, el salario básico mensual devengado por la demandante en el año 2015, momento de la causación de la mora, sin que este varíe por la prolongación en el tiempo, y sin derecho a indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

4.4.3. De la prescripción

Como quiera que prosperan las pretensiones de la demanda, es pertinente estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal, dado que ello deviene como problema jurídico asociado con la fijación del litigio.

Para abordar el tema de la prescripción, es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

> *"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Sobre el particular el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Bogotá D.C., quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del Rad. No.: 27001-23- 33-000-2013-00188-01(0810-14), dispuso:

> *"La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 19698(15), previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. […]» (Subraya de la Subsección)."*

Así las cosas, la sanción moratoria deberá solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación, aun cuando el pago de las cesantías no se haya efectuado, so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción16 Conforme a lo expuesto, en el presente asunto se coligen estos aspectos:

- La sanción moratoria se causó a partir del 01 de diciembre de 2015, como se analizó precedentemente.

- La señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA** formuló oportunamente petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción, el día 29 de noviembre de 2018.

- Entre la fecha en que se causó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción no transcurrió el término de 3 años en que opera la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible según el art. 151 del C.P.T., el cual vencía el 01 de diciembre de 2018, pero con ese reclamo escrito del trabajador,

sobre la prestación debidamente determinada, interrumpió la prescripción, por un lapso igual, esto es, hasta 29 de diciembre de 2021.

a) En fecha **08 de octubre de 2019** se presentó solicitud de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos correspondiendo su reparto a la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla.
b) El 18 de diciembre de 2019 la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla expidió la constancia de no conciliación.
c) Finalmente, el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue radicado oportunamente el día 13 de febrero de 2020.

4.4.4. De la legitimación en la causa del Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla

Corresponde ahora al Despacho pronunciarse sobre la legitimación en la causa material punto que quedó supeditado a lo que se desarrolle en la sentencia.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos. Pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus secretarias de educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago de le corresponde al respectivo fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales. Así lo ha explicado el Consejo de Estado en la reciente jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, y que se trae a colación en forma sucinta:

> *"(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*
>
> *El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo*

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal."

Como corolario de lo anterior, se afirma que en el presente caso, la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue la entidad que incumplió con los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la actora y por ello es la entidad responsable de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías; en consecuencia, es procedente desvincular de tal condena al **Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla**.

Lo anterior lo corrobora la Ley 1955 de 2019 (mayo 25), Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", cuyo artículo 57 dispone en lo pertinente:

***"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
(…).

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades

fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención"

La sanción moratoria de que trata este proceso está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por estar causada entre diciembre de 2015 y marzo de 2016, es decir, desde el 01 de diciembre de 2015 (Inicio del periodo de mora) al 07 de marzo de 2016 (Consignación de las cesantías), para un total de 93 días de mora pedidos por la actora. Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, tales parámetros no resultan aplicables al caso concreto, en la medida que no se encontraban vigentes para el momento en que la demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías, así como para el momento de la causación de la sanción moratoria. Entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad al trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado, pues lo dispuesto en el parágrafo transitorio, en relación con las sanciones moratorias causadas con anterioridad, hace referencia únicamente a los aspectos financieros para asumir los pagos correspondientes con cargo al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, proferido con ponencia del Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, donde se señaló literalmente lo siguiente:

"Tal como quedó reseñado, la razón por la cual la demandada considera que debe prosperar la excepción de "vinculación del Litisconsorte", reside en que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, está a cargo de la entidad territorial cuando la mora es a ella atribuible. Dicha disposición normativa dispone lo siguiente: … (…) … A efectos de resolver los fundamentos de impugnación, se hace necesario señalar que se considera que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia.

En suma, existen excepciones al principio de la irretroactividad de la ley, pero, en lo que interesa al caso, frente a la retroactividad ella debe ser expresamente señalada por el legislador y, en cuanto a la retrospectividad, se aplica a situaciones que no se han consolidado para el momento de su expedición. Trayendo los anteriores conceptos al caso en debate, se observa que la Ley 1955 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, sin que la ley expresamente le haya dado efectos retroactivos; y en el presente litigio se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías causada del 22 de enero de 2016 (día 66 hábil siguiente a la radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva) y hasta el 11 de mayo de 2016 (día de pago efectivo) (fl. 2), es decir, se trata de una mora causada antes de la expedición de la referida ley.

En estas condiciones, es importante precisar que, si bien la presente demanda se

encuentra en trámite y la decisión producirá efectos para las partes, no es lo menos que para el momento en que ocurrió la mora pretendida, no existía disposición que generara responsabilidad a la entidad territorial y por ello la sentencia, en manera alguna, podría condenarla al pago, de prosperar las pretensiones de la demanda.

Pero, además, no sobra señalar que, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia al señalar que, en casos como el presente, por la legalidad del acto demandado deberá responder la Nación12, entonces al momento de presentarse la demanda, con anterioridad a la expedición de la ley que se examina, la actora no estaba en el deber de conformar el contradictorio con la vinculación del Departamento de Boyacá, consideración adicional para descartar que la demanda incurrió en indebida conformación de Litis consorcio necesario. De otra parte, dice la recurrente que la norma debe aplicarse con efecto retrospectivo, dado que el parágrafo transitorio "dispuso que para efectos de la financiación del pago de la sanción mora a cargo del FOMAG se dispondrá esta norma para todas aquellas que se causen hasta diciembre de 2019, en tanto todos los asuntos que se encuentren pendientes de resolver o que se causen hasta dicho límite temporal están cobijados por dicha disposición.

El parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley dispuso: (…) … De la norma acabada de citar se infiere que su finalidad es establecer una forma de cancelación de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019, para lo cual se emitirán bonos y cuya adición presupuestal estará a cargo del FOMAG. Pero de allí no se concluye, como lo considera la recurrente, que tal financiación incorpore responsabilidad de la entidad territorial frente a sanciones causadas antes de su vigencia. En manera alguna puede confundirse la responsabilidad creada en cabeza de las entidades territoriales a partir de la expedición de la ley 1955 de 2019, con la forma de financiación y pago de las sanciones moratorias que se hubieran causado antes de su vigencia, tan cierto resulta ser este entendimiento que los recursos que se dispongan para ello, se adicionarán al presupuesto del FOMAG y no de las entidades territoriales."

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe reiterarse que, conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, Ley 962 de 2005, en concordancia con el Decreto 2831 de 2005, compilado por el Decreto 1075 de 2015, en el presente caso la participación del Secretario no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

4.5. DE LAS COSTAS

Sobre el particular, el artículo 188 del C.P.A. y C.A. (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Interpretando esta norma, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2015(3), razonó considerando que en todos los casos contenciosos donde se ventile un interés individual o particular, el operador jurídico deberá pronunciarse si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso. En el caso presente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas pues la misma no se impone de manera forzosa, automática e ineluctable en todos los procesos contenciosos administrativos, sino que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (art. 365-8, C.G.P.), debiendo ser tasadas y liquidadas las costas con criterios objetivos y verificables en el expediente (art. 361 ídem), nada de lo cual se cumple en este proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLÁRASE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, propuesta por **Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla**; en consecuencia, desvincúlase del proceso.

SEGUNDO: **DECLÁRASE LA NULIDAD** del **acto ficto o presunto producto de la reclamación administrativa de fecha** 29 de noviembre de 2018**,** por medio del cual, la Secretaría de Educación Distrital niega a la actora el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a reconocer y pagar a la señora **JENNY CECILIA BEDOLLA ESPINOZA**, identificada con C.C. No. 32.676.338, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 06184 de fecha 29 de octubre de 2015, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, **desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 07 de marzo de 2016**, esto es **93 días**, teniendo en cuenta para ello, el salario básico mensual devengado por la demandante en el año 2015, y sin derecho a indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

CUARTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 en concordancia con el artículo 205 del C.P.A. y C.A.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo SAMAI.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ
Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Jesus Enrique Hernandez Gamez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e78309f4cee563dfa71adb2df19121b390af4aa1df1394aabc0f13b3cd637**

Documento generado en 13/06/2024 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 24/07/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-33-000-2014-00366-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	CONSORCIO REIEGO AGROSUR	Â	EJECUTIVO	23/07/2024	Auto de tramite	RCM-Auto ordena remitir a contadora...	
2	08001-23-33-000-2014-00778-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	PABLO MARIA MATTOS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	EJECUTIVO	23/07/2024	Auto decreta embargo	RCM-Auto decreta embargo ...	
3	08001-23-33-000-2014-01593-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNANDEZ , CANDELARIA MERCEDES MOLINA HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A..	EJECUTIVO	23/07/2024	Auto ordena correr traslado	RCM-Auto...	
4	08001-23-33-000-2018-00765-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	NELIDA BULA DE PALACIO, MAGALI PALACIO DEL VALLE, MARIA VICTORIA PALACIO BULA, YUDDY PALACIO DEL VALLE	eMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y DEL CARIBE EDUBAR, distrito especial indusrial y portuario de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCDAUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Jul 23 2024 3:55PM...	
5	08001-23-33-000-2018-01121-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	CONSORCIO CA-18 INSTITUCIONES, y otros demandantes	otros demandados, JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS, la nacion ministerio de hacienda y credito publico, FONDO DE ADAPTACION -	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	23/07/2024	Auto corre traslado	RCM-Auto corre traslado...	
6	08001-23-33-000-2020-00459-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	Administradora colombiana pensiones colpensiones	roberto jose mulford puerta	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto corre traslado	RCM-auto corre traslado...	

18	000-2024-00197-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	ACTUA EN NOMBRE PROPIO	AMIRA ESTHER CHARRIS ROLONG	NULIDAD ELECTORAL	23/07/2024	Auto avoca conocimiento	RCM-Auto avoca conocimiento...	
19	08001-23-33-000-2024-00252-00	ÃNGEL MARÃA HERNÃNDEZ CANO	CLÃNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A , CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A	MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ, SUPERINTERDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2024	Auto admite demanda	JSF . Documento firmado electrÃ³nicamente por:ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO fecha firma:Jul 16 2024 4:42PM...	
20	08001-33-33-001-2023-00049-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL	DISTRITO, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	APELACIÃ“N SENTENCIA	23/04/2024	Auto termina proceso por desistimiento	RCM-Auto acepta desistimiento y da por terminado el proceso.....	
21	08001-33-33-003-2020-00042-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	MERCEDES ISABEL BARRAZA HURTADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APELACIÃ“N SENTENCIA	23/07/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	RCM-Auto admite ...	
22	08001-33-33-003-2024-00032-01	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BARRANQUILLA	IMPEDIMENTO O RECUSACIÃ“N	26/06/2024	Manifiesta impedimento	CTOManifiesta Impedimento . Documento firmado electrÃ³nicamente por:CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA , JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Jul 23 2024 3:37PM...	
23	08001-33-33-003-2024-00044-01	ÃNGEL MARÃA HERNÃNDEZ CANO	PEDRO ANTONIO MONTAÃ‘EZ GOMEZ	.FISCALIA GENERAL DE LA NACION., ACTA ADMINISTRATIVO OFICIO NO. 31400-003329 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023	IMPEDIMENTO O RECUSACIÃ“N	19/07/2024	Auto acepta impedimento	JSF1. Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, extensivo a todos Jueces Administrativos del mismo ramo. 2. Remitir el expediente de la r...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN "A"

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-003-**2020-00042**-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Mercedes Isabel Barraza Hurtado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Magistrado Ponente	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

APELACIÓN DE SENTENCIA

Tal como informa la Secretaría de esta Corporación, el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de apelación, de manera oportuna, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado en oportunidad; reúne los requisitos legales y esta Corporación es competente para tramitarlo, se procederá acorde con lo dispuesto en los artículos 198 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se;

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la **sentencia** proferida el **veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, por el **Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente providencia al correspondiente Procurador Judicial delegado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase inmediatamente al Despacho el expediente para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase
La Magistrada

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad5faddb365e7e9f5db9862ebacfac349e1c822801bf1ed33fa46ce54d77900**

Documento generado en 23/07/2024 11:47:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica